

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al s mestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Declarado Fiesta Nacional por decreto del Ministerio del Interior, fecha 16 de Abril de 1938, el día 19 de Abril aniversario de la unificación y de la integración de las fuerzas políticas en el Partido Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Trabajo de esta provincia, ordeno:

Que respecto a la apertura y cierre de establecimientos y toda clase de centros de trabajo, jornada y excepciones, se estará al régimen de los domingos, abonándoseles en todo caso a los trabajadores los salarios.

Todas las dudas que surjan en la interpretación de lo dispuesto, serán resueltas por la Delegación provincial de Trabajo.

Espero la mas puntual y exacta observancia de lo ordenado, cuyo cumplimiento en los municipios de esta provincia, será vigilado por sus respectivos Alcaldes, en evitación de severas sanciones a los infractores.

Soria 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

830

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional

del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo:

1.º La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.º Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo segundo. Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente y por conducto de las representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas representaciones, al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etc., así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garaje, coche a la estación, etc. El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del es-

tablecimiento hotelero y, consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponden a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta orden.

Artículo tercero. Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A: 1.º Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.º Pensiones o Fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de Huéspedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B: Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «muebles», que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término «hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo en términos de idiomas distinto del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo décimo de esta disposición.

Artículo cuarto. Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utilizando los procedimientos indicados en la presente orden.

Artículo quinto. En los casos previstos por los artículos segundo y cuarto de esta orden, se oirá al Gobernador civil de la provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hotelera.

Artículo sexto. Todos los establecimientos hoteleros de España deberán poseer el Libro oficial de Reclamaciones, establecido por Real orden circular de 29 de Enero de 1929. A estos efectos, los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros oficiales de Reclamaciones, editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y don

de no las hubiere, a los Gobiernos civiles, en las capitales de provincia, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenos con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones, tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores a los vigentes en 16 de Febrero de 1936, cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habra de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las autoridades que los hubiesen facilitado, los cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo. Recibido en ésta, los datos de la declaración jurada serán transcritos, si procede, al Libro oficial de Reclamaciones, que, en unión de los carteles anunciadores del mismo, a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo séptimo. Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etc.), así como la indicación de que el dueño o director del mismo no será responsable de las alhajas documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo octavo. Los precios debidamente

aprobados y consignados en el Libro oficial de Reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe Nacional del Turismo, quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etcétera, oyendo, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Artículo noveno. Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables, gubernativamente, de toda vejación o exacción que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa, puesto a su servicio, siempre que no acrediten haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo serán responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Artículo décimo. El Servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que considere convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etcétera, tendrán la obligación de exigir el Libro oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o directores de establecimientos hoteleros quedan obligados ineludiblemente a dar cuenta al Gobernador civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de ciento a cinco mil pesetas. Los Gobernadores civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, según la gravedad del abuso cometido, pudiendo, en caso de reincidencia, clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de Marzo de 1938 (B. O. del 11) y 30 de Octubre de

1938 (B. O. del 31) —rectificada el primero de Noviembre de 1938 (B. O. del 2)— relativas, respectivamente, a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio. Una vez en poder del Servicio Nacional del Turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etc., a que se refiere el artículo sexto, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía oficial de Hoteles, que en su día se edite.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo y de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 14.)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN

#### *Requisiciones de ganado equino*

Dispuesta por orden de 9 de Diciembre último, (B. O. núm. 167) la constitución de la Comisión Central de Requisiciones de ganado equino, afecta a esta Subsecretaría, a los efectos que en ella se indican, las autoridades que hayan dispuesto alguna entrega de ganado requisado a sus legítimos propietarios posteriormente a dicha fecha, y así también los Ayuntamientos a quienes éstas afecten, lo pondrán en conocimiento de dicha Comisión a los efectos de estadística.

Burgos 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—DÁVILA.

(B. O. del E. del día 14.)

## *Juzgados de primera instancia*

### SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir

en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

*Expurgo de asuntos civiles*

(Continuación)

Expediente sobre declaración de ausencia de D. Juan Ureta, vecino de Duruelo.

Juicio ejecutivo promovido por la Sociedad «Córdoba Hermanos», con domicilio en Don Benito, contra D. Pedro Jiménez Calahorra, vecino de Soria, sobre pago de 15.800 pesetas; se siguió por sus trámites y se dictó sentencia declarando no haber lugar a pronunciar la de remate.

Id. id. promovida por id. id., contra Romualdo Liso Pascual, vecino de Buberos, sobre pago de 900 pesetas; se despachó ejecución.

Inventario formado de los bienes dejados al fallecimiento de Valeriano Moreno Laseca, vecino que fué de Portelrubio.

Interdicto de recobrar promovido por D. Nicolás Rabal y D.<sup>a</sup> María Ruiz, vecinos de Soria, contra D. Martín Sanz García y D. Domingo Sanz Millán, vecinos de Almarza; se dictó sentencia.

Inventario formado por fallecimiento abintestato de D. Hermenegildo Portero, vecino que fué de Peñalcázar.

Información ad perpetuan promovida por doña Tiburcia Costa Sanz, vecina de Soria, para acreditar ser hija legítima de D. Mariano Costa y D.<sup>a</sup> Marta Sanz Calonge.

Diligencias preparatorias de ejecución, sobre pago de 3.063 pesetas, promovida por D. Alvaro Mendiola, vecino de Madrid, contra D.<sup>a</sup> Hilaria Casado y otros, vecinos de Fuentes de Magaña.

Demanda de tercera de dominio promovida por D. Mariano Sancho y Sanz, vecino de Tejado, contra D. Gregorio Pineda; se dictó sentencia.

Expediente sobre nombramiento de defensor a favor de los menores César, Juana, Domingo y Salvador Urice Pascual, con domicilio en Soria.

Expediente sobre elevación a escritura pública del testamento hecho ante cinco testigos, por D.<sup>a</sup> Victoria Aceña Gómez, vecina que fué de Rebollar.

Expediente sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario de los bienes dejados por D. Ecequiel Tejero, vecino que fué de Soria, solicitado por D. Joaquín Febrel.

Expediente sobre depósito de D.<sup>a</sup> Antonia Rídruejo Martínez, esposa de D. Francisco Avalo García, vecinos de Verguizas, sobre malos tratamientos de éste.

Expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio de José Chácharo, natural de Villar del Río.

Demanda ejecutiva a nombre de D. Mariano Sancho, vecino de Tejado, contra D. José Monteagudo, sobre pago de 1.600 pesetas; se despachó ejecución.

Id. id. a nombre de D.<sup>a</sup> Nicolasa Espárrago, vecina de Alburquerque, contra la Sociedad «Círculo de la Amistad» de esta ciudad, sobre pago de 539 pesetas; se despachó ejecución.

(Se continuará)

## Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### *Reparto de utilidades*

Renieblas.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Renieblas.

### *Cuentas municipales*

Rioseco de Soria, ejercicio de 1938.

### ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1940, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

### *Pueblos que se citan*

Blacos.	Fuentearmegil.
Lumias.	Barca.
Los Villares de Soria.	Alcozar.
Aldealices.	